



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO FONTALVO HERRERA
Radicación: 08433-40-89-002-2017-00158-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 23 de febrero 2023. Sírvase proveer.

Malambo, 07 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Victo el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 13 de febrero de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 07 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“El día 24 de febrero de 2023 se notifica por estado Auto en donde el juzgado procede a abstenerse de aceptar la cesión de crédito aportada al despacho, teniendo en cuenta, que no se notificó al demandado de la cesión de crédito presentada al despacho.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso. Arribando al caso “sub-lite”, se torna viable referenciarle al despacho la interpretación equívoca que está accionando, teniendo en cuenta, las consideraciones que se expondrán a continuación.

Primeramente, hay que hacer énfasis en la cesión de crédito y la naturaleza que la integra, conllevando así la teleología de lo que se pretende al regularse de forma normada dicha contractuación. Al respecto, la Corte suprema de justicia le otorga una connotación jurídica, consagrado en el proceso bajo radicado No. 11001-31-03-039-2010-00490-01, cual dicta: “La cesión de crédito (...) es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no



antes”. Nótese en lo manifestado anteriormente, que la cesión de crédito no es más que aquella manifestación “voluntaria”, de un acreedor al transferirle a otro, a cualquier título, un derecho sobre una deuda, que a su vez pasa a sucederlo y cuyo pago está supeditada a un tercero ajeno a esa transacción. En este orden de ideas, la misma connotación reglada establece que en el contrato de cesión recae una “facultad” o “potestad” que deviene de la voluntariedad del mismo, al negociar y demás que le brinda la ley, su derecho contenido a cualquier título a otro, que llega a sucederlo sin, y que quede sentenciado lo anterior, que medie en el mismo el llamado “tercero ajeno”, que sería la persona a cuyo cargo se le impone de cancelar la deuda. Lo anterior, en lo tajante y claro que lo establece la ley al indicar “un tercero ajeno”.

Es por lo que en consecuencia, las partes suscribientes de un contrato de cesión, siendo el acreedor, denominado cedente, (el cual transfiere el derecho contenido en un documento) de manera subjetiva le transfiere a otro, denominado cesionario (el que llega a sucederlo como nuevo acreedor) para exigir la deuda en cabeza del deudor No requiere de la participación del deudor, toda vez, que lo que se configura inicialmente No es la exigencia inmediata del deudor a que restituya lo adeudado al nuevo acreedor (Cesionario) sin aun conocerlo, sino que se establece una relación jurídica emanada de la voluntariedad de las partes para realizar dicho negocio en donde prima la transferencia de un derecho contenido en un documento. Siendo así las cosas, nótese que por un lado, (i) vemos una convención entre Dos (2) partes, el uno de transferir un título con una obligación y que el otro se constituya como acreedor para exigir el pago de dicha obligación; y por otro lado, tenemos la relación jurídica que recae en el nuevo acreedor (Cesionario) con respecto al “tercero ajeno” que vendría hacer el “deudor”., y he aquí donde radica la interpretación “sub lite” que se requiere modifique al despacho, ya que, como lo verá su dependencia, la jurisprudencia ha sentenciado que una cosa es diametralmente opuesta a la otra. Amen a lo anterior, y ya referenciado que el deudor (demandado) no hace parte dentro de la relación jurídica que hace el cedente con el cesionario, predíquese lo estipulado en el Artículo 423 del C.G.P. “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Senténciese que tal como lo dicta la norma, la notificación de la cesión de crédito se configura con la notificación de mandamiento de pago cuando el acreedor inicial tiene la carga de notificarlo de la existencia del proceso. En este sentido, al tener el deudor el conocimiento de la existencia del proceso, la ley es diáfana en remarcar que las providencias y demás actuaciones judiciales que se profieran serán notificadas por estados, la cual se toma luego de la notificación inicial surtida al momento de la notificación personal realizada sobre el mandamiento de pago y que a todas luces, al saber este la existencia del proceso tiene la carga judicial de observar por estado las actuaciones judiciales que se llevan a cabo y tender al conocimiento de su proceso. Así mismo, el Artículo 290 consagra cuales providencias deben notificarse personalmente, que como lo podrá cotejar su dependencia, no figura la cesión de crédito, porque la misma es decidida con base en el Artículo citado anteriormente. No se requiere mayor andamiaje jurídico para decidir conforme a lo dispuesto, por lo que se otea la clara fundamentación que promulga la ley para la avancia pertinente de la cesión, además de tener por notificado al demandado de dicho negocio jurídico al momento de notificarse por



estado. Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente Recurso de reposición.

PETICIÓN

1) Sirva señor juez, de Revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual se abstiene de aceptar la cesión de crédito. 2) En consecuencia, servirse de Aceptar la referida cesión de crédito con las cláusulas que reposan en el respectivo contrato”.

REPAROS DE LA CONTRAPARTE.

La parte demandada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término del traslado determinación en la fijación en lista del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.



De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna¹.

Por otra parte, tenemos que, el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De lo anterior, vemos que la providencia atacada se pronunció sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S, entendiéndose que la cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal y señala además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado y autenticado por las partes, es decir cedente, cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss del C.C, advirtiendo que por tratarse de un acto separa y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 423 del C.G.P., **“la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”**, por lo tanto, una vez se efectuó la notificación de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada, esta inmediatamente quedará notificada de la cesión del crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S.

Por lo expuesto, el juzgado concederá el recurso de reposición en el sentido de revocar el auto de fecha 07 de febrero de 2023 y en su lugar aceptará la cesión del crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia datada 07 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ Auto interlocutorio AP1021-2017 de fecha 22/02/2017.



SEGUNDO: **ACEPTAR EL CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO** dentro del presente proceso, celebrado entre el BANCO DE BOGOTA y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S., previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 196 del C.C.

TERCERO: **ORDÉNESE** al cesionario notifique la presente cesión de conformidad con lo consagrado en los artículos 1960 al 1963 del Código Civil, artículos 290 al 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado #094

Hoy, 09/06/2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA